

Señores

HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

JUZGADO:	PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO:	760013103001- 2022-00362 -00.
DEMANDANTE:	CESAR LUIS MARTÍNEZ AGREDO Y OTROS.
DEMANDADO:	HDI SEGURO S.A. Y OTROS.
REFERENCIA:	PROCESO VERBAL.

ASUNTO: ESTUDIO DE CASO CESAR LUIS MARTÍNEZ AGREDO VS HDI SEGUROS S.A.-

ANÁLISIS VIABILIDAD PARA APORTAR DICTAMEN PERICIAL

De acuerdo con el análisis, se concluye que no se considera viable aportar el dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito No. 6294 realizado por CESVI Colombia ya que: (i) El IPAT aportado al proceso establece como hipótesis del accidente de tránsito la No. 132 y la No. 157, ambas en cabeza del vehículo asegurado; ii) El croquis realizado por el policía de tránsito da cuenta de que el vehículo asegurado se intentó incorporar a una vía principal por la cual circulaba la víctima quien conducía la motocicleta, procediendo a salir por un lugar de la estación de gasolina destinado únicamente para el ingreso de vehículos a esta; iii) Los informes de policía judicial FPJ-9 y FPJ-22 dan cuenta del accionar desplegado por el conductor del vehículo asegurado contrario a las normas de tránsito y la existencia de daños en el vehículo congruentes con la dinámica del accidente reflejada en el IPAT, iv) el dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito efectuado por CESVI Colombia, remitido previamente con los antecedentes por la compañía aseguradora, concluye que *“(..) el choque entre los vehículos involucrados se debió a una posible falta de atención a los demás actores viales por parte del conductor del vehículo 1 (Automóvil) y la realización de una maniobra prohibida a salir de la estación de servicio por la zona de ingreso, como se evidencia en el informe topográfico de la autoridad (...)”*, y; v) Por lo anterior, no se considera pertinente aportar al proceso el dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito con el que ya se contaba con anterioridad al decreto de la prueba, ya que este reafirma la responsabilidad del accidente sobre el vehículo de placas DTS-026, siendo esta una conclusión adversa a los intereses de la compañía.

Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I. RESUMEN DE LOS HECHOS

De conformidad con lo indicado en los hechos de la demanda, el 09 de agosto de 2020 en la Avenida

2BM con calle 34, jurisdicción de Cali, Valle del Cauca, ocurrió un accidente de tránsito en el que resultaron involucrados los vehículos de placa ZZB68A (conducido en el momento de los hechos por César Luis Martínez Agredo) y de placa DTS026 (conducido por el señor Harold Duván Lozano Londoño).

Para la fecha de los hechos, el vehículo de placa DTS026 era de propiedad de la señora Carolina León García y tenía vigente una póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita con la compañía HDI SEGUROS S.A.

Como consecuencia del accidente, el señor César Luis Martínez Agredo sufrió varias lesiones físicas, por lo que, el 15 de octubre de 2021, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableció que tenía una perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente.

El 2 de julio de 2024 el apoderado de la parte demandante formula reforma a la demanda agregando como prueba a los perjuicios ocasionado al señor César Luis Martínez Agredo, dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación del Valle obteniendo un porcentaje de pérdida de 34,7%.

El despacho mediante auto del 30 de septiembre de 2024 y notificado por estado del 01 de octubre de 2024 admite la reforma a la demanda.

II. RESUMEN DE LAS PRETENSIONES

1. Que se declare civilmente responsable a los demandados por los perjuicios inmateriales y materiales causados a Cesar Luis Martínez Agredo, Jenny del Pilar Martínez Ávila, Daniel Martínez Martínez, Cesar Andrés Martínez Martínez.
2. Como consecuencia de la declaratoria referida anteriormente, se solicita condenar a la parte demandada por los siguientes conceptos:

Lucro cesante a favor de:

- 1). CESAR LUIS MARTINEZ AGREDO: \$192.001.347

Perjuicios morales a favor de:

- 1). CESAR LUIS MARTINEZ AGREDO: \$130.000.000
- 2). JENNY DEL PILAR MARTINEZ AVILA \$130.000.000
- 3). DANIEL MARTINEZ MARTINEZ \$130.000.000
- 4) CESAR ANDRÉS MARTINEZ MARTINEZ \$130.000.000

Daño a la vida en relación a favor de:

- 1). CESAR LUIS MARTINEZ AGREDO: \$130.000.000
- 2). JENNY DEL PILAR MARTINEZ AVILA \$130.000.000
- 3). DANIEL MARTINEZ MARTINEZ \$130.000.000
- 4) CESAR ANDRÉS MARTINEZ MARTINEZ \$130.000.000

Daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional a favor de:

- 1). CESAR LUIS MARTINEZ AGREDO: \$130.000.000

Daño a la pérdida de oportunidad a favor de:

- 1). CESAR LUIS MARTINEZ AGREDO: \$130.000.000
- 2). JENNY DEL PILAR MARTINEZ AVILA \$130.000.000
- 3). DANIEL MARTINEZ MARTINEZ \$130.000.000
- 4) CESAR ANDRÉS MARTINEZ MARTINEZ \$130.000.000

III. CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA

La contingencia se califica como PROBABLE, ya que el contrato de seguro presta cobertura material y temporal, y además la responsabilidad de asegurado está demostrada.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la póliza No. 4190517 cuyo tomador es el Banco Falabella S.A. y asegurada la señora Carolina León García, presta cobertura material ya que ampara la responsabilidad civil extracontractual, la cual se circunscribe a lo pretendido por el demandante al incoar la presente demanda y de acuerdo a los hechos narrados en la misma. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que, la misma tenía una vigencia comprendida entre el 21 de julio de 2020 y el 21 de julio de 2021 siendo que dicha póliza es pactada bajo la modalidad ocurrencia, y los hechos objeto de la presente demanda se presentaron el 09 de agosto de 2020.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado debe decirse que esta se encuentra demostrada a partir del IPAT y del croquis del accidente. Así las cosas, en el informe de accidente realizado por la autoridad correspondiente, se consignó y atribuyó como causa ÚNICA del accidente de tránsito al conductor del vehículo asegurado el código No. 132 “no respetar la prelación” y 157 “salir por la vía de ingreso de la estación de combustible”. Esto, además, quedó igualmente plasmado en el croquis del accidente el cual muestra que el vehículo asegurado salió de la estación de combustible por la vía equivocada, situación confirmada por el RAT elaborado por CESVI Colombia el cual no ha sido aportado al proceso. Finalmente, no se advierte eximente de responsabilidad como culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero.

IV. RESUMEN DE LAS ACTUACIONES PROCESALES

1. El día 2 de julio de 2024 la parte demandante presenta reforma de la demanda, la cual se dirige de manera directa contra HDI Seguros S.A.
2. El día 30 de septiembre de 2024 se emitió auto por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali que admite reforma de la demanda.
3. Posteriormente, el día 16 de octubre de 2024 se procedió a contestar la reforma de la demanda por parte de HDI Seguros S.A.
4. Mediante auto del 9 de mayo de 2025 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y decretó el dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito anunciado en la contestación a la reforma de la demanda.

V. CONSIDERACIONES FRENTE AL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO

Con la contestación de la demanda, se anunció el siguiente dictamen pericial:

*“(…) Comedidamente anuncio que me valdré de un informe de reconstrucción de accidente de tránsito **a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo. El medio de prueba anunciado es conducente, pertinente y útil, por cuanto pretende ilustrar al despacho, de forma técnica y científica, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 09 de agosto de 2020.** Dicha prueba pericial se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo, además, el término de traslado no fue suficiente para elaborar y aportar el dictamen pericial. De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad. (…)”*

Conforme a lo anunciado, el dictamen pericial tiene por objeto demostrar las circunstancias en las que ocurrió el accidente de tránsito del 9 de agosto de 2020. No obstante, no se considera pertinente aportar el dictamen pericial en cuestión conforme a las siguientes consideraciones:

a. Frente al IPAT aportado al proceso en el cual se establece la hipótesis del accidente de tránsito:

El informe policial de accidente de tránsito No. A001189735 establece dos hipótesis del accidente ocurrido el día 9 de agosto de 2020 las cuales endilga de manera exclusiva al vehículo asegurado de placas DTS-026. La primera de ellas corresponde a la codificación No. 132 determinada como “no respetar prelación, y la segunda, corresponde a la hipótesis No. 157 determinada como “salir por la vía de ingreso de la estación de combustible”. En similar sentido, el croquis realizado por el policía de tránsito da cuenta de que el vehículo asegurado salió de la estación de gasolina por el lugar destinado únicamente al ingreso de vehículos a la misma, acción que adelantó para incorporarse a la vía principal por la cual se desplazaba el vehículo tipo motocicleta según se encuentra diagramado en el mismo croquis, situación que permite corroborar la teoría del caso expuesta por la parte demandante.

b. Frente a la investigación penal del accidente de tránsito:

Con la demanda fueron aportados distintos documentos de la investigación adelantada respecto del accidente de tránsito ocurrido el día 9 de agosto de 2020. De esta manera, puede evidenciarse en el informe de policía judicial FPJ-9 que se describe el accionar del conductor del vehículo asegurado consistente en salir de la estación de gasolina por el lugar destinado únicamente al ingreso de vehículos a la misma, situación que refuerza la hipótesis del accidente descrita en el IPAT. Además, en la inspección al vehículo asegurado registrada en el informe FPJ-22 se da cuenta de la existencia de daños que son acordes a la descripción de los sufridos por el accidente y descritos en el informe de accidente de tránsito.

c. Frente al dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito No. 6294 realizado por CESVI Colombia

Se señala que el dictamen pericial arribó a diferentes conclusiones que no permiten dilucidar la responsabilidad del vehículo tipo motocicleta en el accidente de tránsito y, por el contrario, dan cuenta del intento de una maniobra evasiva por parte del conductor de esta quien es la misma víctima directa dentro del caso bajo estudio. Esta situación permite inferir razonablemente que el conductor del vehículo asegurado realizó una maniobra imprudente que originó la reacción evasiva de la víctima que resultó insuficiente para evitar colisionar con el vehículo asegurado.

Por otra parte, el RAT concluye que el vehículo asegurado sí salió de la estación de gasolina por el lugar destinado exclusivamente para el ingreso de vehículos a esta, por lo que es clara la trasgresión de normas de tránsito y su responsabilidad en los hechos.

Conforme a lo anterior, se concluye que no se considera viable aportar el dictamen pericial de

reconstrucción de accidente de tránsito No. 6294 realizado por CESVI Colombia ya que: (i) El IPAT aportado al proceso establece como hipótesis del accidente de tránsito la No. 132 y la No. 157, ambas en cabeza del vehículo asegurado; ii) El croquis realizado por el policía de tránsito da cuenta de que el vehículo asegurado se intentó incorporar a una vía principal por la cual circulaba la víctima quien conducía la motocicleta, procediendo a salir por un lugar de la estación de gasolina destinado únicamente para el ingreso de vehículos a esta; iii) Los informes de policía judicial FPJ-9 y FPJ-22 dan cuenta del accionar desplegado por el conductor del vehículo asegurado contrario a las normas de tránsito y la existencia de daños en el vehículo congruentes con la dinámica del accidente reflejada en el IPAT, iv) el dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito efectuado por CESVI Colombia, remitido previamente con los antecedentes por la compañía aseguradora, concluye que *“(..) el choque entre los vehículos involucrados se debió a una posible falta de atención a los demás actores viales por parte del conductor del vehículo 1 (Automóvil) y la realización de una maniobra prohibida a salir de la estación de servicio por la zona de ingreso, como se evidencia en el informe topográfico de la autoridad (...)”*, y; v) Por lo anterior, no se considera pertinente aportar al proceso el dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito con el que ya se contaba con anterioridad al decreto de la prueba, ya que este reafirma la responsabilidad del accidente sobre el vehículo de placas DTS-026, siendo esta una conclusión adversa a los intereses de la compañía.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.